



ACTA 3/2024
SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE PRESIDENCIA, INTERIOR,
MOVILIDAD URBANA, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS, CELEBRADA
EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Tte. de Alcalde Don José Ramón Budiño Sánchez

VOCALES:

Tte. de Alcalde Don Juan Carlos Corbacho Martín

Concejal Don Ángel Sánchez Jiménez

Concejal Doña Cristina García García

Concejal Don Héctor Sastre Díaz

Concejal Don Francisco Javier Bellido Ruiz-Ayúcar

Concejal Don Alfonso González Garrido

Concejal Don Enrique José García Tejerizo

Concejal Don Julio Fernando Contreras Alonso

Concejal Don Arturo Barral Santiago

Concejal Don José Manuel Lorenzo Serapio

SECRETARIA:

Doña Aránzazu Fidalgo Pérez

TÉCNICO:

Don Carlos Blanco Rubio.

En la Ciudad de Ávila, siendo las trece horas y quince minutos del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, se reúne en la Sala de Banderas del Palacio de los Verdugo, y bajo la Presidencia del Tte. de Alcalde Don José Ramón Budiño Sánchez, la Comisión Informativa de Presidencia, Interior, Movilidad Urbana, Seguridad y Emergencias de este Excmo. Ayuntamiento, al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria, y a la que concurren los miembros corporativos arriba relacionados, para tratar de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, emitiendo los siguientes:

DICTÁMENES

1.- Aprobación, si procede, del Acta de la sesión anterior. Fue aprobada por unanimidad de los miembros de la Comisión presentes el acta de la sesión anterior, celebrada el día 14 de febrero de 2024.

2.- Movilidad: Ordenanza reguladora de la creación y gestión de la Zona de Bajas Emisiones.

A.- Resultado del trámite de consulta pública previa. Por la Presidencia fue dada cuenta a los presentes de las alegaciones presentadas, durante el plazo concedido al efecto, en el trámite de consulta pública previa, a que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por el vecino de esta Ciudad don Pompeyo Rodríguez Menduïña, respecto al texto de la Ordenanza municipal reguladora de la creación y gestión de la Zona de Bajas Emisiones, alegaciones que, en síntesis, son las siguientes: que se proceda a la corrección de un error material, referido a



autoescuelas, vehículos de mudanzas, grúa y vehículos de transporte de dinero, pues está repetido, lo que ya se ha llevado a cabo; que se establezca un número de cambios máximo por año por cada vehículo registrado, así como que se restrinja el horario de entrada y salida en la ZBE de vehículos que transporten a menores a centros escolares y un cupo máximo diario de vehículos que accedan por la Puerta del Rastro, anunciando la Presidencia que serán contestadas desde el Servicio de Policía Local, bien entendido que no es factible acogerlas, sin perjuicio de que ya existan restricciones respecto a las entradas de vehículos a centros escolares, mostrándose de acuerdo los presentes.

B.- Aprobación inicial. Fue dada cuenta del expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora de la creación y gestión de la Zona de Bajas Emisiones, elaborada con vocación de dar cumplimiento a la obligación legal establecida en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que impone a los municipios de más de 50.000 habitantes la adopción de planes de movilidad urbana sostenible, que deben introducir medidas de mitigación para reducir las emisiones derivadas de la movilidad, incluyendo al menos el establecimiento de zonas de bajas emisiones, y su desarrollo reglamentario, acometido mediante Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones, todo ello tras la ultimación del trámite de consulta pública previa sobre su elaboración, realizada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el resultado que consta en el punto 2.-A) de los del Orden del Día de la presente sesión.

Por el sr. Lorenzo se advierte del error material existente en el Anexo I, y por el sr. Barral se recuerda que ya en su día se acordó eliminar en la exposición de motivos la referencia a la aprobación mediante Decreto de modificaciones a la Ordenanza por entrar en contradicción con su Disposición Final Primera. La Presidencia asegura que ambas cuestiones se corregirán con antelación a someter el texto de la Ordenanza al Pleno.

A su vista, y por cuanto antecede, la Comisión, tras la oportuna deliberación, dictaminó favorablemente por mayoría de siete votos de los cinco miembros corporativos de Por Ávila y los dos del P.S.O.E., con los tres votos en contra de los del P.P. y la única abstención del de VOX, y para su elevación al Pleno Corporativo, lo siguiente:

- La aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de la creación y gestión de la Zona de Bajas Emisiones y el proyecto de Zona de Bajas Emisiones, con el tenor que consta en el expediente.

- La exposición al público el acuerdo que se adopte por plazo de treinta días a efectos de la presentación de reclamaciones o sugerencias que, en caso de ser formuladas, resolverá expresamente el Pleno. De no presentarse se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional sin perjuicio de la publicación íntegra del ambos textos a efectos de su entrada en vigor, todo ello en los términos previstos en la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

3.- Tráfico. Ordenanza Municipal de Circulación: Aprobación definitiva. Fue dada cuenta del expediente tramitado en orden a la aprobación de la Ordenanza Municipal de Circulación para el término municipal de Ávila y su Anexo, de cuadro de sanciones, elaborada con el objetivo de acometer la regulación de la circulación urbana, garantizando la seguridad y convivencia pacífica de los distintos usos y actividades por parte de los usuarios actuales y potenciales, y adecuar la actualmente vigente a las modificaciones normativas en materia de tráfico y circulación, adaptada a las peculiaridades de necesidades concretas de este municipio en el marco de su competencia.



Dicha Ordenanza y su Anexo, tras la ultimación del plazo de consulta pública previa sobre su elaboración, realizada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, fue dictaminada de forma unánime en la sesión de esta Comisión de fecha 20 de diciembre y elevada al Pleno Corporativo, quien en sesión celebrada el 29 de diciembre de 2023 y de conformidad con dicho dictamen, acordó lo siguiente:

- Aprobar inicialmente la Ordenanza de Circulación para el término municipal de Ávila y su Anexo, de cuadro de sanciones, con el tenor que consta en el expediente.

- Exponer al público el acuerdo que antecede por plazo de treinta días a efectos de la presentación de reclamaciones o sugerencias que, en caso de ser formuladas, resolverá expresamente el Pleno. De no presentarse se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional sin perjuicio de la publicación íntegra del ambos textos a efectos de su entrada en vigor, todo ello en los términos previstos en el la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

Conforme lo acordado, en el Boletín Oficial de la Provincia nº 2, de 3 de enero de 2024, se publicó el oportuno anuncio, con la consecuente apertura del periodo de información pública, periodo en que el expediente se ha encontrado de manifiesto tanto en la Secretaría General del Ayuntamiento como en el apartado correspondiente la web institucional (www.avila.es/transparencia).

Dentro del trámite de información pública han sido formuladas, en tiempo y forma, diversas alegaciones, las cuales han sido objeto de estudio y valoración por los servicios técnicos municipales, que han procedido a la emisión de informe con el siguiente tenor literal:

“ASUNTO: RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN

INFORME

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2023, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza de Circulación.

En el periodo de información pública han sido presentadas las siguientes reclamaciones:

Sugerencias presentadas por D. PABLO ZARZUELO MUÑOZ con DNI 06550195W a la aprobación inicial de la Ordenanza de Circulación en la que señala las siguientes propuestas de modificación:

1.- Propuesta de modificación del artículo 16 punto 1.

Donde dice: “Solo se instalarán bolardos en zonas de uso peatonal cuando se justifique técnicamente su conveniencia y no se puedan aplicar otros elementos sustitutorios. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.”

Debe de decir: “Solo se instalarán bolardos en zonas de uso peatonal cuando se justifique técnicamente su conveniencia y no se puedan aplicar otros elementos sustitutorios. Los bolardos tendrán un diseño redondeado y sin aristas, tendrán una altura situada entre 0,75 y 1,00 m, un ancho o diámetro mínimo de 10 cm, serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas.” (Así lo dice la normativa del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana Orden TMA/851/2021).

CONTESTACIÓN

La Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª de la Constitución, de



acuerdo con el cual al Estado se le reconoce la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales. La conexión de este precepto con los derechos reconocidos por la Constitución, en los artículos 10.1, 14 y 49, es clara. En todos ellos se entiende la igualdad como toda ausencia de discriminación, directa o indirecta, que pueda tener causa en la discapacidad, y ello debe ponerse en relación con el sistema de responsabilidad de todos los poderes públicos diseñado por el artículo 9.2, de acuerdo con el cual éstos deben adoptar las medidas de acción positiva que eviten o compensen las desventajas de cualquier persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica.

Los bolardos en zonas peatonales están regulados en el art.29, Orden TMA/851/2021, de 23 de julio *“Los bolardos instalados en las zonas de uso peatonal se ubicarán de forma alineada, tendrán una altura situada entre 0,75 y 1,00 m, un ancho o diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Su color contrastará con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo, en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas”*.

De conformidad con los artículos 7 y 25.2.g) de la LRBRL, *“Los municipios ejercen competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, es de obligado cumplimiento para esta Administración al tener el carácter de norma básica estatal.

No es objeto de esta Ordenanza realizar una pormenorizada transcripción de la legislación vigente en este campo.

Por lo tanto procede desestimar la propuesta de modificar el art.16 punto 1 de la Ordenanza de Circulación

2.- Propuesta de modificación del art.17 de la Ordenanza de Circulación

“Bolardos en la calzada. De manera que los bolardos colocados en la calzada puedan ser vistos desde el puesto de conducción de los vehículos (Altura mínima 1100 mm, con aristas redondeadas, y de un color que resalte con la calzada), así como la obligatoriedad de un estado óptimo de mantenimiento, a cargo de propietario de los mismos. Pudiendo ser retirados con cargo al solicitante de la colocación de los mismos. (Hay que hacer una ciudad moderna, y evitar que los bolardos colocados a la salida de muchos garajes estén en un estado lamentable y peligroso)

CONTESTACIÓN

El artículo 53.1-b, de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, señala que *“Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones: b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación”*.

En el desempeño de esta función, el Gabinete Técnico de Señalización de la policía local de Ávila, en relación a la instalación de bolardos en la calzada informa que: con relación a la utilización como elementos de señalización de bolardos en las calzadas de la ciudad de Ávila, y dado que no existe normativa específica sobre el particular, la forma de proceder respecto a las solicitudes de instalación de bolardos en la calzada es la siguiente:

1. Estudio y valoración individualizada de cada solicitud en concreto.
2. Estudio de las condiciones de la vía.
3. Prioridad a las condiciones de visibilidad, seguridad y ornato público.
4. En todo caso, los bolardos sobre la calzada tendrán un diseño redondeado y sin aristas.



Por todo ello, procede desestimar la propuesta de modificación del art.17 de la Ordenanza de Circulación Bolardos en la calzada.

3.- Propuesta de modificación del artículo 33, punto 3.

Donde dice: “Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) circularán por la calzada salvo que dispongan de carriles-bici en cuyo caso circularán por estos, respetando en todo momento las normas de circulación”.

Debe decir: “*Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) podrán elegir circular por la calzada, por carriles específicos o zonas habilitadas para tal fin.* En calles con más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha y contiguo al carril reservado (carril bus), salvo que la señalización permita expresamente la circulación de bicicletas por ese carril. Al circular por la calzada las bicicletas circularán, por razones de seguridad vial, ocupando la parte central del carril sin perjuicio de poder usar el resto del carril para adaptarse a las condiciones de tráfico y de la vía. Se permite la circulación de dos ciclistas en paralelo dentro del mismo carril de circulación, salvo que se trate de un carril reservado o suponga un riesgo para otros ciclistas o usuarios de la vía”.

CONTESTACIÓN

El Art.121.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado mediante Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, señala que “*La circulación de toda clase de vehículos en ningún caso deberá efectuarse por las aceras y demás zonas peatonales*”. Por tanto, se establece la prohibición para los vehículos de movilidad personal de circular por aceras o zonas peatonales, en consecuencia no se establece la obligatoriedad de usar los carriles bicis, por lo que es opcional para los usuarios de estos vehículos utilizar la calzada o el carril bici aunque sí que es recomendable por seguridad de los usuarios de los vehículos de movilidad personal circular por el carril bici siempre que estén disponibles.

Por lo tanto, se estima la propuesta de modificar el art.33 punto 3 en el siguiente sentido: “Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) podrán circular por la calzada o por los carriles-bici, siendo recomendable por seguridad circular por los carriles bici siempre que estén disponibles, respetando en todo momento las normas de circulación”.

Por otra parte, el art.15 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala que “*Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, el vehículo circulará en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, con las excepciones que reglamentariamente se determinen, manteniendo en todo caso la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.*”

Teniendo en cuenta lo anterior procede estimar parcialmente la modificación del art.33.3 de la Ordenanza de Circulación en el siguiente sentido:

Donde dice:

3. Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) circularán por la calzada salvo que dispongan de carriles- bici en cuyo caso circularán por éstos, respetando en todo momento las normas de circulación.

Debe de decir:

3- *Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) podrán circular por la calzada o por los carriles-bici, siendo recomendable por seguridad circular por los carriles bici siempre que estén disponibles, respetando en todo momento las normas de circulación. En calles con más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha*”

4.- Indica Agregar en el Capítulo II nuevo articulado que regule las medidas de los aparcamientos en la ciudad con los siguientes ejemplos:



a.- El tamaño estándar de una plaza de aparcamiento «en batería» (cuando los vehículos se alinean puerta contrapuerta) es de 5 m de largo por 2,40 m de ancho. (Si por la parte del conductor existiera pared u otro obstáculo, el ancho de dicha plaza se incrementará en 20 centímetros).

b.- Las plazas de aparcamiento en línea tendrán un mínimo de 2,40 m de anchura y no se permitirá el crear nuevas plazas de aparcamiento en el centro de la vía **DIMENSIONES MÍNIMAS DE PLAZAS DE APARCAMIENTO**

| Tipo de vehículo | Longitud (m) | Anchura (m) |
|--------------------------------|--------------|-------------|
| Vehículos de dos ruedas | 2,50 | 1,50 |
| Automóvil pequeño | 4,00 | 2,40 |
| Automóvil medio | 4,50 | 2,40 |
| Automóvil grande | 5,00 | 2,40 |
| Automóvil para discapacitados | 5,00 | 3,60 |
| Vehículos industriales ligeros | 5,70 | 2,50 |
| Vehículos industriales pesados | 9,00 | 3,00 |

Asimismo, se reservarán al menos el 2% de las plazas para vehículos de discapacitados y, como mínimo una, a partir de 25 plazas. Dichas plazas se situarán en los lugares más próximos a los accesos y al nivel de la calle y se asegurará la inexistencia de barreras arquitectónicas en el trayecto de las plazas a la calle.

CONTESTACIÓN

En relación a las dimensiones de las plazas de aparcamiento se delimitan y se determinan en el Plan General de Ordenación Urbana, ANEXO I Condiciones Técnicas para la redacción de proyectos de urbanización del Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

En cuanto a la regulación de plazas para vehículos de personas con movilidad reducida la normativa aplicable es la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

En el ámbito de Castilla y León las plazas de estacionamiento para personas con movilidad reducida se encuentra reguladas en las siguientes normas de accesibilidad: en la Ley 3/1998, de 24 de junio, por el que se regula la accesibilidad y supresión de barreras y el Decreto 217/2001 por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León.

Procede por ello desestimar la citada propuesta ya que no es objeto de esta Ordenanza realizar una transcripción literal de los preceptos que ya se encuentran recogidos en las normas que regulan esta materia.

5.- Propuesta de modificación del art 58, punto 1.

Donde dice: Los ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados y del alumbrado obligatorio.

Debe de decir: *Los ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal que circulen entre el ocaso y la salida del sol por vías urbanas llevarán encendido en la parte delantera, una luz de posición de color blanco. Por su parte, en la parte trasera de la bicicleta debe colocarse una luz de color rojo, además de un catadióptrico que no sea triangular y también de color rojo. Además, opcionalmente se pueden colocar catadióptricos en los radios de las ruedas y los pedales, aunque en esos casos deben ser de color amarillo.*

CONTESTACIÓN

Considerando que las condiciones técnicas de los vehículos no es competencia de este Ayuntamiento según establece el art.84.4 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial “*Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio*”.

Revisada la redacción del art.58 punto 1 “*Los ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados y del alumbrado obligatorio.*” La infracción quedaría excluida de la competencia municipal por lo que se debe de modificar la redacción del citado artículo.

Según establece el art.98.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación señala que “*Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la*



señal «Túnel» (S-5) deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta sección” el punto 4 del mismo artículo determina que “Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana”.

Además el art 43.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico señala que “3. También es obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga”.

Igualmente, la Instrucción 2019/S-149 TV-108, de 3 de diciembre de 2019, sobre Aclaraciones técnicas y criterios para la formulación de denuncias de vehículos ligeros propulsados por motores eléctrico señala que en los supuestos que se circule con VMP de noche o en situaciones de escasa visibilidad y el agente constate que el vehículo en cuestión no dispone de ningún tipo de alumbrado operativo y que además el usuario no lleve ni prendas o elementos reflectantes que permitan ser visto por el resto de los conductores, el usuario no adoptado la diligencia y precaución necesarias para evitar ponerse en peligro. Igualmente el punto 7-3 establece que con carácter general, a los conductores de los VMP se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para los conductores de vehículos, excepto las previsiones expresas aplicables únicamente a los conductores de ciclos, ciclomotores o vehículos a motor.

Procede por ello estimar parcialmente la citada propuesta y modificar el art.58.1 de la siguiente forma:

Donde dice: “Los ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados y del alumbrado obligatorio”

Debe de decir: “Los ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal cuando circulen entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad deberán disponer de alumbrado obligatorio previsto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal además el conductor debe llevar colocada, alguna prenda o elemento reflectante”.

La modificación del art. 58.1 de la Ordenanza implica la modificación de las claves 160 y 161 del cuadro de sanciones en los siguientes términos:

✓ Donde dice:

| | | | |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------|
| 160 | Circular con una bicicleta o ciclo sin hacer uso del alumbrado reglamentario. | Art. 99.1 R.G.C. Art. 58.1 O.M.C | 80€ |
| 161 | Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (V.M.P.) sin hacer uso del alumbrado reglamentario. | Art. 99.1 R.G.C. Art. 58.1 O.M.C. | 200€ |

✓ Debe de decir:

| | | | |
|-----|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------|
| 160 | Circular con una bicicleta o ciclo entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad sin hacer uso del alumbrado obligatorio. | Art. 99.1 R.G,C Art. 58.1 O.MC | 80€ |
| 161 | Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad sin hacer uso del alumbrado | Art. 99.1 R.G.C. Art. 58.1 O.M.C. | 200€ |



| | | | |
|--|--------------|--|--|
| | obligatorio. | | |
|--|--------------|--|--|

6- Propuesta de modificar artículo 62, punto C.

Donde dice: “El impedido” que transite en silla de ruedas con o sin motor [...]

Cambiar por: “La persona con discapacidad que se desplaza en silla de ruedas con o sin motor” o por: “aquella persona que utiliza silla de ruedas con o sin motor”.

CONTESTACIÓN

Teniendo en cuenta que el término “impedido” es inadecuado, procede modificar el citado término por “persona con discapacidad” utilizando un lenguaje inclusivo tal como indicó la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que supone la consagración del enfoque de derechos de las personas con discapacidad, de modo que considera a las personas con discapacidad como sujetos titulares de derechos y los poderes públicos están obligados a garantizar que el ejercicio de esos derechos sea pleno y efectivo, garantizando el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española.

Por todo ello procede estimar la citada propuesta de modificar artículo 62, punto C:

Donde dice: “El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor.

Debe de decir: “*La persona con discapacidad que se desplaza en silla de ruedas con o sin motor*”

7- Propone modificar el artículo 69, quitando el punto b.

Donde dice: b) No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas. (Por parte de la DGT no es obligatorio los elementos y prendas reflectantes, al menos durante el día, ni la DGT tiene ningún apartado sobre la obligación de uso de elementos reflectantes, así como tampoco está regulado ninguna homologación de dichas prendas para el uso en bicicletas).

CONTESTACIÓN

El art.69 punto b de la Ordenanza de circulación establece que la infracción “No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas” está calificada como infracción leve conforme a lo previsto en el art.75-b del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial dispone que “*Son infracciones leves las conductas tipificadas en esta ley referidas b: No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas*”.

Por todo ello procede desestimar la citada propuesta de eliminar del punto b del art.69 ya que la tipificación y calificación de la infracción “*No hacer uso de los elementos y prendas reflectantes por parte de los usuarios de bicicletas*” como infracción leve es correcta, no vulnerando en consecuencia el principio de tipicidad previsto en el art 27. 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, “*Solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves*”.

8- Indica retirar las clave 159 y 163 de “HECHOS DENUNCIADOS”

Donde dice: “*Circular con una bicicleta sin los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos*” Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) sin los elementos reflectantes debidamente homologados” ya que el reglamento General de Vehículos no determina ningún tipo de reflectante para bicicletas.



CONTESTACIÓN

Las claves 159 y 163 del cuadro de sanciones están directamente relacionadas con lo previsto en el art.58 punto 1, por lo que procede la modificación de los hechos denunciados conforme con la propuesta de modificación del art.58 punto 1 en el siguiente sentido: “Ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal cuando circulen de noche o en situaciones de escasa visibilidad deberán disponer de alumbrado obligatorio previsto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal además el conductor debe llevar colocada, alguna prenda o elemento reflectante”.

Por todo ello, procede estimar parcialmente la citada propuesta y modificar las infracciones previstas en a las claves 159 y 163 de la siguiente forma:

Clave 159 Donde dice: “Circular con una bicicleta sin los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos”.

Debe de decir: “Conducir una bicicleta siendo obligatorio el uso de alumbrado sin llevar colocada ninguna prenda reflectante”

Clave 163 Donde dice: “Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) sin los elementos reflectantes debidamente homologados”.

Debe de decir: “Conducir un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) siendo obligatorio el uso de alumbrado sin llevar colocada ninguna prenda reflectante”.

Sugerencias presentadas por D. JOSE GUILLERMO BUENADICHA SANCHEZ CON DNI 06560266E a la aprobación inicial de la Ordenanza de Circulación en la que señala las siguientes propuestas de modificación:

1. Indica que el art.42.2.a de la Ordenanza de Circulación establece que está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP “En los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares salvo que no exista estacionamiento específico en las proximidades del entorno”, señala que los conceptos proximidades o entorno son vagos y abiertos a subjetividad, ya que no queda claro a partir de que distancia se considera que un aparcamiento específico tendría que ser usado o permite excusar la prohibición del artículo, por lo que considera que la redacción del artículo en estos términos generan indefensión ante posibles sanciones por esta causa.

CONTESTACIÓN

Revisado el citado artículo es cierto que la redacción del mismo puede inducir a error y confusión a los usuarios de estos vehículos, teniendo en cuenta que las normas deben de tener un lenguaje sencillo, claro y preciso, que facilite su conocimiento y comprensión por todas las personas implicadas para así ofrecer seguridad jurídica.

Procede estimar la citada propuesta de modificar la redacción del artículo 42.2.a en los siguientes términos:

Donde dice: Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP “en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares salvo que no exista estacionamiento específico en las proximidades del entorno”.

Debe de decir: *Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP “en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: faroles, semáforos, bancos, papeleras o similares.*

2 -Manifiesta que no queda clara la sanción asociada a la infracción prevista en el art.42.2 de la Ordenanza de Circulación.

CONTESTACIÓN



Revisado el cuadro de sanciones, es cierto que no se ha incluido esa sanción.

Por lo que se procede estimar la sugerencia e incluir en el cuadro de sanciones la sanción por la comisión de la infracción prevista en el art.42-2-a, *“Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares”*.

| | | | |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----|
| | Estacionar las bicicletas y VMP en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papel | Art.42.2.a O.MC | 80€ |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-----|

3- Indica que las claves del cuadro de sanciones del 141 al 156 hacen referencia a estacionamientos de vehículos a motor, pero no de VMP o Bicicletas.

CONTESTACIÓN

En relación a las claves de sanciones del 141 al 156 hacen referencia a infracciones de estacionamiento de vehículos conforme establece CAPÍTULO VIII Parada y estacionamiento Sección 1.ª Normas generales de paradas y estacionamientos del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los que están incluidos las bicicletas y los VMP ya que ambos son vehículos conforme establece el Anexo II Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Ciclo: Vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

Bicicleta: Ciclo de dos ruedas.

Vehículo de Movilidad Personal: vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado.

Por todo ello, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

4- Indica que el incumplimiento a lo previsto en el art.52-4 de la Ordenanza de circulación no lleva aparejada ningún tipo de sanción.

“El órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial y/o la Unidad correspondiente de la Policía Local podrán habilitar o determinar lugares específicos para el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal que se delimitarán y señalarán convenientemente”.

CONTESTACIÓN

El art.52.4 de la Ordenanza de Circulación está directamente relacionado con lo dispuesto en el art.50.4. de la citada ordenanza *“Las paradas y estacionamientos de autobuses, camiones de más de 3,5 Tm, tranvías, vehículos de tracción animal, animales de tiro, Vehículos de Movilidad Personal (VMP) y otros que se determine, pararán y estacionarán, salvo autorización de la autoridad o sus Agentes, en los lugares específicamente habilitados y autorizados por el órgano competente de la corporación municipal y/o la Policía Local”*, y la sanción por la comisión de estos hechos esta prevista en la clave 135 del cuadro de sanciones.

| | | | |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----|
| 135 | Parar o estacionar autobuses, camiones de más de 3,5 Tm, tranvías, vehículos de tracción animal, animales de tiro, vehículos de movilidad personal (VMP) y otros que se determine, en lugares no específicamente habilitados y/o autorizados. | Art.93.1 R.G.C. Art.50.4 O.M.C. | 80€ |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|-----|



Por todo procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

5- Manifiesta que en las claves 87 y 88 del cuadro de sanciones figura como precepto infringido el art.69 de la Ordenanza de circulación el cual no tiene ninguna conexión con los hechos denunciados.

CONTESTACIÓN

El precepto infringido que figura en las claves 87 y 88 del cuadro de sanciones es art.69 del Reglamento General de Circulación, no el art.69 de la Ordenanza de Circulación.

Por todo ello, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

6- Propone que la ordenanza indique cuales son los elementos reflectantes debidamente homologados que señala en el art.58-1 de la Ordenanza de circulación o prendas reflectantes previstas en el art.69 de la Ordenanza de Circulación o referencia a la normativa que lo indique.

CONTESTACIÓN

Considerando que las condiciones técnicas de los vehículos no es competencia de este Ayuntamiento según establece el art.84.4 Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial "*Quedan excluidas de la competencia sancionadora municipal las infracciones a los preceptos del título IV, incluyendo las relativas a las condiciones técnicas de los vehículos y al seguro obligatorio*"

Por todo ello, procede no entrar a resolver la reclamación planteada.

No obstante, teniendo en cuenta lo previsto en el art.98.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación. "*Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal «Túnel» (S-5) deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta sección*" y en el punto 4 del mismo artículo "*Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.*"

Además, el art 43.3 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico señala que ". También es obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

Igualmente, la Instrucción 2019/S-149 TV-108, de 3 de diciembre de 2019, sobre aclaraciones técnicas y criterios para la formulación de denuncias de vehículos ligeros propulsados por motores eléctrico en el punto 7. Comportamientos de circulación que deben ser objeto de denuncia señala que *en los supuestos que se circule con VMP de noche o en situaciones de escasa visibilidad y el agente constate que el vehículo en cuestión no dispone de ningún tipo de alumbrado operativo y que además el usuario no lleve ni prendas o elementos reflectantes que permitan ser visto por el resto de los conductores, el usuario no adoptado la diligencia y precaución necesarias para evitar ponerse en peligro. Igualmente el punto 7-3 establece que con carácter general, a los conductores de los VMP se les aplican todas las obligaciones que la legislación de tráfico establece para los conductores de vehículos, excepto las previsiones expresas aplicables únicamente a los conductores de ciclos, ciclomotores o vehículos a motor.*

Por todo ello, procede estimar parcialmente la citada propuesta y modificar el art.58.1 de la siguiente forma:



Donde dice: “Los ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados y del alumbrado obligatorio”.

Debe de decir: “Ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal cuando entre el ocaso y la salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad deberán disponer de alumbrado obligatorio previsto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal además el conductor debe llevar colocada, alguna prenda o elemento reflectante”.

Sugerencias presentadas por D. OSCAR GREGORIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ con DNI 06582581G a la aprobación inicial de la Ordenanza de Circulación en la que señala las siguientes propuestas de modificación:

1. Propuesta de que en la ordenanza quede constancia de quien ejerce la autoridad y la competencia.

CONTESTACIÓN

De conformidad con los artículos 7 y 25.2.g) de la LRBRL, “*los municipios ejercen competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.

La legislación básica del Estado en esta materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.21ª de la Constitución Española, está constituida por el vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como por las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan (en especial, el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, y el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre), o sus modificaciones ulteriores. El artículo 7 del citado texto refundido atribuye a los municipios competencias en materia de regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas; la regulación de los usos de dichas vías; la inmovilización y retirada de los vehículos en vías urbanas; la autorización de pruebas deportivas cuando discurran por el casco urbano; la realización de las pruebas en las vías urbanas para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por drogas; el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario; y la restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.

Es propósito de la presente ordenanza, culminar la regulación de la circulación urbana de todas las personas usuarias y colectivos actuales y potenciales, garantizando la seguridad y una convivencia compatible y pacífica de los usos y actividades que aquéllos realicen, asimismo, adaptar la normativa estatal a las peculiaridades y necesidades concretas de la movilidad y circulación en las vías públicas de este municipio, dentro por supuesto de los márgenes de la habilitación competencial del Estado y Comunidades Autónomas. En concreto hace referencia a las modificaciones en materia de señalización, paradas, estacionamientos, circulación de bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal. Con esta nueva ordenación queda adaptada la normativa municipal en materia de movilidad, tráfico y estacionamiento a la legislación básica del Estado vigente, y acorde a las recientes modificaciones recogidas en el Real Decreto 970/2020 de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre y el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico.

La Ordenanza de circulación trata de limitarse a regular aquellos aspectos en los que exclusivamente ostente competencias el municipio por atribución legal, debiendo entenderse que en las demás materias no reguladas por esta ordenanza se aplicará la normativa básica del Estado. En este sentido, el artículo 93.2 del Reglamento General de Circulación aprobado mediante Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que «en ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este Reglamento». Por ello, el texto de esta ordenanza trata de evitar en la medida de lo posible, la reiteración de las normas estatales, para evitar que aquélla, bien directamente o bien de forma sobrevenida, pueda oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión a los ciudadanos, y por



supuesto, que, bajo ningún concepto, pueda regular de modo distinto materias que la normativa estatal ya regule.

Por lo tanto procede desestimar la propuesta de que figure en la Ordenanza quien ejerce la autoridad y la competencia ya que es de aplicación la normativa básica del Estado en la materia así como lo previsto en cuanto al la distribución de competencias entre los órganos de gobierno municipales en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

2. Propone eliminar el art.28.1.g de la Ordenanza ya que el contenido del mismo está más desarrollado en el art. 32.

CONTESTACIÓN

Revisado el contenido del art 28-1-g *“Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros/as de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores/as sean el padre, la madre, el/la tutor/a o una persona mayor de edad autorizada por ellos/as, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.”*

Se ha comprobado que el contenido del citado artículo está más detallado en el art.32 apartados 2 y 3 que señalan *“2-Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos con las excepciones que reglamentariamente se determinen. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:*

- a) *Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.*
- b) *Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.*

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

En consecuencia, procede estimar la propuesta de eliminar el contenido del art.28.1-g, ya que es cierto que el contenido del mismo se encuentra regulado con mayor detalle en el art-32 apartados 2 y 3 -. Igualmente revisado de oficio el contenido del art.28.1-j y art.28.1.k se ha comprobado que el contenido del mismo se encuentra regulado en el art.20.7 y art 20.8 de la Ordenanza por lo que procede eliminar el contenido de estos apartados con la finalidad de que el texto de la ordenanza sea coherente claro y preciso evitando duplicidades en su contenido, facilitando su conocimiento y comprensión por todas las personas implicadas para así ofrecer seguridad jurídica garantizando el principio de buen regulación conforme establece el art.129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo ello procede estimar parcialmente la citada propuesta y modificar el art.28.1 de la Ordenanza de circulación de la siguiente forma:

DONDE DICE:

1. *En concreto, se prohíbe respecto a la circulación de vehículos:*
 - a. *Circular en los pasos para peatones, aceras, plazas, parques o zonas ajardinadas, interior de ferias o mercadillos y demás zonas peatonales sin autorización de la autoridad competente en materia de tráfico o la Policía Local.*
 - b. *La circulación sin autorización por una vía cerrada al tráfico o por un tramo de vía distinto al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación*



- c. Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación ordenadas por el órgano competente o la Policía Local.
- d. Circular, además del conductor/a, con más de un pasajero/a en un ciclomotor o motocicleta o hacerlo antirreglamentariamente. Circular con uno/a o varios/as pasajeros/as en un vehículo de movilidad personal.
- e. Hacer uso indebido de las señales acústicas.
- f. Circular excediendo los límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.
- g. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros/as de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores/as sean el padre, la madre, el/la tutor/a o una persona mayor de edad autorizada por ellos/as, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
- h. Circular con un ciclomotor o motocicleta u otro vehículo en posición paralela.
- i. Circular sin ceder el paso a una fila de escolares con riesgo de atropello o a una comitiva organizada, desfile, procesión, marcha, manifestación o similar debidamente autorizadas.
- j. Circular con un vehículo utilizando el/la conductor/a cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a un aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción o dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en el vehículo mecanismos de detección de radares o cinemómetros.
- k. Conducir vehículos que lleven o tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, emitir o hacer señales con dicha finalidad”.

DEBE DE DECIR:

1. *En concreto, se prohíbe respecto a la circulación de vehículos:*
 - a. Circular en los pasos para peatones, aceras, plazas, parques o zonas ajardinadas, interior de ferias o mercadillos y demás zonas peatonales sin autorización de la autoridad competente en materia de tráfico o la Policía Local.
 - b. La circulación sin autorización por una vía cerrada al tráfico o por un tramo de vía distinto al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación
 - c. Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación ordenadas por el órgano competente o la Policía Local.
 - d. Circular, además del conductor/a, con más de un pasajero/a en un ciclomotor o motocicleta o hacerlo antirreglamentariamente. Circular con uno/a o varios/as pasajeros/as en un vehículo de movilidad personal.
 - e. Hacer uso indebido de las señales acústicas.
 - f. Circular excediendo los límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.
 - g. Circular con un ciclomotor o motocicleta u otro vehículo en posición paralela.
 - h. Circular sin ceder el paso a una fila de escolares con riesgo de atropello o a una comitiva organizada, desfile, procesión, marcha, manifestación o similar debidamente autorizadas.

3. Propone modificar el art.28.2 incluyendo como excepción a los vehículos ecológicos de tamaño idéntico a las furgonetas de MMA que tienen la posibilidad de llegar a 4.250kg

“Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 3.500 Kg. u otro tonelaje que pudiera determinarse por el órgano competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, por las calles ubicadas dentro del recinto amurallado de la ciudad, así como con dimensiones que se determinen y se indiquen a través de las correspondientes señales verticales, con la excepción de los vehículos que cuenten con autorización específica, vehículos de recogida de residuos, de asistencia sanitaria o extinción de incendios y similares o aquellos que la Policía Local o autoridad competente estimen procedente.

CONTESTACIÓN



Procede incluir la excepción de los vehículos ecológicos que superen los 3.500kg siempre que no excedan de los 4.250 kg cuya conducción autoriza el permiso de la clase B conforme establece el art 4.2 der Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

DONDE DICE:

“Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 3.500 Kg u otro tonelaje que pudiera determinarse por el órgano competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, por las calles ubicadas dentro del recinto amurallado de la ciudad, así como con dimensiones que se determinen y se indiquen a través de las correspondientes señales verticales, con la excepción de los vehículos que cuenten con autorización específica, vehículos de recogida de residuos, de asistencia sanitaria o extinción de incendios y similares o aquellos que la Policía Local o autoridad competente estimen procedente.

DEBE DE DECIR:

“Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 3.500 Kg. u otro tonelaje que pudiera determinarse por el órgano competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, por las calles ubicadas dentro del recinto amurallado de la ciudad, así como con dimensiones que se determinen y se indiquen a través de las correspondientes señales verticales, con la excepción de los vehículos con etiqueta ECO de MMA de 4250 kg cuya conducción autoriza el permiso de la clase B, vehículos que cuenten con autorización específica, vehículos de recogida de residuos, de asistencia sanitaria o extinción de incendios y similares o aquellos que la Policía Local o autoridad competente estimen procedente.

4. Propone modificar la numeración de los apartados del art.32, ya que existen dos apartados 3. Igualmente sugiere modificar el primer apartado 3 del texto actual; el primer párrafo encajaría mejor como el párrafo c del apartado 2.

CONTESTACIÓN

Revisado el contenido del art.32 se ha comprobado que la numeración de los apartados no es correcta por lo que en base a lo establecido en el art.109.2 de la ley 39/2015 de 1 de Octubre, ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el cual dispone “Las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento de oficio o instancia de los interesados, los errores materiales de hecho o aritméticos existentes en sus actos”

Procede estimar la propuesta de modificar la numeración de los apartados del art.32 de la siguiente forma:

DONDE DICE:

1. *El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor será calificada como infracción grave.*

2. *Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos con las excepciones que reglamentariamente se determinen. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:*

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. *Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior*

Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.



3. *El transporte colectivo de personas deberá llevarse a cabo respetando las normas reglamentariamente establecidas.*
4. *La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:*
 - a) *Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.*
 - b) *Comprometer la estabilidad del vehículo.*
 - c) *Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.*
 - d) *Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores/as.*
 - e) *Las dimensiones de la carga de los vehículos no podrá exceder de los límites establecidos en el Reglamento General de Circulación.*
5. *El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.*
6. *Las operaciones de carga y descarga se efectuarán en aquellos lugares que se determinen y se señalicen convenientemente acorde a lo establecido reglamentariamente y en esta Ordenanza. Excepcionalmente y previa autorización o por imposibilidad técnica, se podrán efectuar en otro lugar de la vía.*

DEBE DE DECIR:

1. *El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor será calificada como infracción grave.*
2. *Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos con las excepciones que reglamentariamente se determinen. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:*
 - a) *Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.*
 - b) *Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.**En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.*
3. *Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior*
Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.
4. *El transporte colectivo de personas deberá llevarse a cabo respetando las normas reglamentariamente establecidas.*
5. *La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:*
 - a) *Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.*
 - b) *Comprometer la estabilidad del vehículo.*
 - c) *Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.*
 - d) *Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores/as.*
 - e) *Las dimensiones de la carga de los vehículos no podrá exceder de los límites establecidos en el Reglamento General de Circulación.*
- 6- *El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.*
- 7- *Las operaciones de carga y descarga se efectuarán en aquellos lugares que se determinen y se señalicen convenientemente acorde a lo establecido reglamentariamente y en esta Ordenanza. Excepcionalmente y previa autorización o por imposibilidad técnica, se podrán efectuar en otro lugar de la vía.*

5. Propuesta de modificar el art.33.1 Circulación de Vehículos de Movilidad Personal (VMP).



“1. Como norma general los vehículos de movilidad personal (VMP) no podrán circular por las aceras o zonas peatonales y en ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos. Podrán circular por las aceras y zonas peatonales aquellos monopatinés, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona salvo que se establezca reglamentariamente otra norma. Éstos, en su circulación deberán acomodar su marcha y velocidad a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones”.

Los patinetes, monopatinés y/o similares no son VMP.

Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal dispone en su sección 11 Definición de Vehículo de movilidad personal (VMP).

Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Solo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado.

Las normas de patinetes, monopatinés y/o similares deberían recogerse en otro artículo, tal vez en uno propio. Tal como está redactado da pie a creer que monopatinés y/o similares pueden circular indistintamente por la calzada y acera, lo que contradice lo dispuesto en el art.121.4 del Reglamento de Circulación.

6. Propuesta de de refundir el contenido de los arts. 33 y 34, ya que los patinetes eléctricos o análogos son los VMP.

CONTESTACIÓN

El Anexo II Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos define vehículo de movilidad personal como *“Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de auto equilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013”.*

La resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal (BOE número 18, 21/01/2022) en su Sección 4. Exclusiones como Vehículos de movilidad personal (VMP) establece que:

Se excluyen de la definición de las dos secciones anteriores los siguientes vehículos:

- Vehículos diseñados específicamente para circular fuera de las vías públicas o vehículos concebidos para competición.
- Los vehículos para personas con movilidad reducida.
- Los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VCA.
- Los vehículos considerados juguetes, siendo tales los que su velocidad máxima no sobrepasa los 6 km/h.
- Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados exclusivamente por las Fuerzas Armadas.
- Los ciclos de pedales con pedaleo asistido (EPAC).
- Aquellos vehículos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) nº 168/2013.

La Instrucción 2019/S-149 TV-108 sobre aclaraciones técnicas y criterios para la formulación de denuncias de vehículos ligeros propulsados por motores eléctricos en el punto 6.2. *Vehículos comercializados como VMP o que no encajan en esta tipología de vehículos establece que:* Si el vehículo desarrolla una velocidad superior a 25 km/h. no tiene la consideración de VMP.

El vehículo entra en el ámbito de aplicación del citado Reglamento (UE) nº 168/2013.



Los supuestos que más dudas y conflictos están generando en estos momentos son los llamados patinetes con asiento o sillín, y por ello habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

En caso de que su potencia nominal sea igual o inferior a 4.000 w y desarrolle una velocidad máxima igual o inferior a 45 km/h se tratará un vehículo de la sub-categoría L1e-B –“*ciclomotor de dos ruedas*”- conforme el Anexo I del Reglamento (UE) nº 168/2013, y el conductor precisará de permiso de conducción de la clase AM.

La resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal en su Sección 33 Régimen transitorio dispone que:

De forma transitoria se establecerán los siguientes plazos para la exigencia del proceso de certificación de VMP:

Todos los modelos que se comercialicen a partir de 24 meses de la entrada en vigor del presente manual deberán contar con dicha certificación.

Los vehículos comercializados antes de la entrada en vigor del presente manual o durante el periodo transitorio establecido, podrán circular durante los 5 años siguientes a dicha entrada en vigor.

Teniendo en cuenta lo anterior, a partir del 22 de enero de 2024, todas las personas que compren un patinete eléctrico deberán contar con este certificado para circular legalmente por las vías públicas. Esta medida busca regular y garantizar la seguridad vial, especialmente debido al creciente número de Vehículos de Movilidad Personal (VMP) en nuestras ciudades. Los VMP comercializados hasta el día 21 de enero de 2024 pueden circular hasta el 22 de enero de 2027 aunque no dispongan de certificado. A partir de esta fecha, solo lo podrán hacer los VMP que tengan la certificación.

En consecuencia con la normativa actual, todos los patinetes que no superen los 25km/h y no tengan asiento son legalmente un vehículo y están clasificados como VMP.

A partir del 22 de enero de 2024 cada vehículo de movilidad personal deberá comercializarse con una documentación que asegura que el modelo en cuestión cumple con la normativa y que está correctamente identificado. Esta documentación consiste en:

- Una placa de marcate de fábrica, única, colocada en lugar visible del vehículo mediante remaches. En ella, según el Manual, constará: número de serie o identificación de dicho vehículo, marca, modelo, velocidad máxima que alcanza, año de fabricación y número de certificado.
- Una ficha reducida de características técnicas.
- Un documento indicativo de que el vehículo pertenece a la categoría vehículo de movilidad personal (VMP).

A partir del 22 de enero de 2027 solo podrán circular los VMP (incluidos los patinetes eléctricos) que cumplan con lo establecido en el Manual de características de los VMP y, en consecuencia, dispongan de certificado para circular.

Por lo tanto, cualquier patinete eléctrico que puede superar los 25 km/h no sería un VMP en principio. Cualquier vehículo de dos o más ruedas no auto equilibrado y con asiento con motor eléctrico que alcance una velocidad superior a 25km/h e inferior a 45km/h y/o tenga una potencia superior a 1.000W e inferior a 4.000W debe ser catalogado como ciclomotor L1eb.

Teniendo en cuenta la normativa vigente los patinetes eléctricos son clasificados como VMP o son catalogados como ciclomotores por lo que procede eliminar el contenido del art.34 *Circulación de patines eléctricos y análogos.*

“Los patines eléctricos y análogos, debidamente homologados y autorizados conforme a la normativa vigente, les serán de aplicación las normas contenidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

- a. Como norma general los patines eléctricos y análogos no podrán circular por la acera ni zonas peatonales.*
- b. Solo podrán estacionar en los lugares reservados para patines eléctricos y análogos, desde el momento en que se establezcan.”*



Por todo ello procede estimar la propuesta de las normas de patinetes, monopatinés y/o similares, que deberían recogerse en otro artículo (tal vez en uno propio), modificando los artículos 33.1 y 34 de la ordenanza de la siguiente forma:

DONDE DICE:

Art.33.1 Circulación de Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

1. "Como norma general los vehículos de movilidad personal (VMP) no podrán circular por las aceras o zonas peatonales y en ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos. Podrán circular por las aceras y zonas peatonales aquellos monopatinés, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona salvo que se establezca reglamentariamente otra norma. Éstos, en su circulación deberán acomodar su marcha y velocidad a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones".

DEBE DE DECIR:

Art.33.1 Circulación de Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

1. *Como norma general los vehículos de movilidad personal (VMP) no podrán circular por las aceras o zonas peatonales y en ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.*

DONDE DICE:

Art.34 Circulación de patines eléctricos y análogos.

Los patines eléctricos y análogos, debidamente homologados y autorizados conforme a la normativa vigente, les serán de aplicación las normas contenidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

- a. Como norma general los patines eléctricos y análogos no podrán circular por la acera ni zonas peatonales.
- b. Solo podrán estacionar en los lugares reservados para patines eléctricos y análogos, desde el momento en que se establezcan.

DEBE DE DECIR:

Art.34 Los patinetes, monopatinés y/o similares

"Los patinetes, monopatinés y/o similares podrán circular por las aceras y zonas peatonales aquellos monopatinés, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona salvo que se establezca reglamentariamente otra norma. Éstos, en su circulación deberán acomodar su marcha y velocidad a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones".

7. Propuesta como solución al déficit de aparcamientos para bicicletas y patinetes eléctricos asemejar la política de aparcamientos de bicicletas y patines eléctricos del Ayuntamiento de Granada

Art.42. Estacionamiento de bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

1. Las bicicletas y VMP se tienen que estacionar preferentemente en los lugares habilitados para este tipo de vehículos y de no existir, en los destinados a otros vehículos.
2. Con carácter general, las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin. En el supuesto de que no hubiera estos espacios o estuvieran ocupados en un radio de 75 metros:
 - a. Las bicicletas se podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.
 - b. Las bicicletas se podrán amarrar o estacionar junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos, ni se produzca contaminación visual del patrimonio inmueble y/o paisajístico de la zona. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas a elementos de señalización y regulación de tráfico, marquesinas de transporte urbano, arbolado, elementos ornamentales o inmuebles protegidos.



- c. Para garantizar la circulación peatonal, no se podrá aparcar la bicicleta sobre la acera, cuando la misma no disponga de al menos tres metros de anchura libre de elementos de mobiliario urbano, arbolado u otros obstáculos fijos y que no exista aglomeración de viandantes. En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1,80 metros como zona de tránsito.
- d. En los pasos de peatones no se permitirá el estacionamiento de bicicletas, debiendo existir una distancia mínima de 2 metros al pavimento tacto-visual.

CONTESTACIÓN

En relación a la propuesta para solucionar el déficit de aparcamientos para bicicletas y patinetes eléctricos tomando como ejemplo la política de aparcamientos de bicicletas y patines eléctricos del Ayuntamiento de Granada, el gabinete técnico de señalización de Policía Local informa que: Procede no estimar la citada propuesta de estacionamiento de bicicletas y VMP conforme a la Ordenanza del Ayuntamiento de Granada al no ser acorde a la idea y pretensión que se tiene desde el Ayuntamiento de Ávila sobre el uso del mobiliario urbano, ya que se tiene por objeto proteger el mismo de posibles daños y desperfectos, que se utilicen para el fin para el que fueron construidos y diseñados y que no impidan ni colisionen con el uso y disfrute de los ciudadanos.

CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto procede:

1. Estimar las sugerencias siguientes:

- **Modificar el 33 punto 3 en el siguiente sentido:**

Donde dice:

3. Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) circularán por la calzada salvo que dispongan de carriles-bici, en cuyo caso circularán por estos respetando en todo momento las normas de circulación.

Debe de decir:

3. "Los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) podrán circular por la calzada o por los carriles- bici, siendo recomendable por seguridad, circular por los carriles bici siempre que estén disponibles, respetando en todo momento las normas de circulación. En calles con más de un carril por sentido, circularán preferentemente por el carril situado más a la derecha.

- **Modificar el art.58.1 de la siguiente forma:**

Donde dice: *"Los ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados y del alumbrado obligatorio"*

Debe de decir: *"Ciclos, bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal cuando circulen entre el ocaso y salida del sol y en condiciones de escasa visibilidad deberán disponer de alumbrado obligatorio previsto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en la Resolución de 12 de enero de 2022, de la Dirección General de Tráfico, por la que se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal además el conductor debe llevar colocada, alguna prenda o elemento reflectante".*

La modificación del art 58.1 de la Ordenanza implica la modificación de las claves 160 y 161 del cuadro de sanciones en los siguientes términos:

✓ Donde dice:

| | | | |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|------|
| 160 | Circular con una bicicleta o ciclo sin hacer uso del alumbrado reglamentario. | Art 99.1 R.G.C. Art. 58.1 O.M. | 80€ |
| 161 | Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) sin hacer uso del alumbrado reglamentario. | Art. 99.1 R.G.C. Art. 58.1 O.M.C. | 200€ |



✓ Debe de decir:

| | | | |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------|
| 160 | Circular con una bicicleta o ciclo entre el ocaso y salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad sin hacer uso del alumbrado obligatorio, | Art.99.1 R.G,C Art. 58.1 O.MC | 80€ |
| 161 | Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) entre el ocaso y salida del sol o en condiciones que disminuyan la visibilidad sin hacer uso del alumbrado obligatorio. | Art. 99.1 R.G.C. Art.58.1 O.M.C. | 200€ |

- **Modificar artículo 62, punto C:**

Donde dice: *“El impedido” que transite en silla de ruedas con o sin motor.*

Debe de decir: *“La persona con discapacidad que se desplaza en silla de ruedas con o sin motor”.*

- **Modificar las infracciones previstas en a las claves 159 y 163 de la siguiente forma:**

Clave 159 Donde dice: *“Circular con una bicicleta sin los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos”.*

Debe de decir: *“Conducir una bicicleta siendo obligatorio el uso de alumbrado sin llevar colocada ninguna prenda reflectante”*

Clave 163 Donde dice: *“Circular con un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) sin los elementos reflectantes debidamente homologados”.*

Debe de decir: *“Conducir un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) siendo obligatorio el uso de alumbrado sin llevar colocada ninguna prenda reflectante”.*

- **Incluir en el cuadro de sanciones la sanción por la comisión de la infracción prevista en el artículo 42.2.a en los siguientes términos:**

Donde dice: *Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares salvo que no exista estacionamiento específico en las proximidades del entorno”.*

Debe de decir: *Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: faroles, semáforos, bancos, papeleras o similares.*

Incluir en el cuadro de sanciones la sanción por la comisión de la infracción prevista en el art.42-2-a, *“Está específicamente prohibido estacionar las bicicletas y VMP en los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papeleras o similares”.*

| | | | |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----|
| | Estacionar las bicicletas y VMP En los árboles y el mobiliario urbano, como por ejemplo: farolas, semáforos, bancos, papel | Art.42.2.a O.M.C | 80€ |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-----|

- **Modificar el art.28.1 de la siguiente forma:**

Donde dice:

Art.28. Prohibiciones respecto a la circulación de vehículos.

1. *En concreto, se prohíbe respecto a la circulación de vehículos:*

a. *Circular en los pasos para peatones, aceras, plazas, parques o zonas ajardinadas, interior de ferias o mercadillos y demás zonas peatonales sin autorización de la autoridad competente en materia de tráfico o la Policía Local.*

b. *La circulación sin autorización por una vía cerrada al tráfico o por un tramo de vía distinto al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación*

c. *Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación ordenadas por el órgano competente o la Policía Local.*



d. Circular, además del conductor/a, con más de un pasajero/a en un ciclomotor o motocicleta o hacerlo antirreglamentariamente. Circular con uno/a o varios/as pasajeros/as en un vehículo de movilidad personal.

e. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

f. Circular excediendo los límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.

g. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros/as de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores/as sean el padre, la madre, el/la tutor/a o una persona mayor de edad autorizada por ellos/as, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

h. Circular con un ciclomotor o motocicleta u otro vehículo en posición paralela.

i. Circular sin ceder el paso a una fila de escolares con riesgo de atropello o a una comitiva organizada, desfile, procesión, marcha, manifestación o similar debidamente autorizadas.

j. Circular con un vehículo utilizando el/la conductor/a cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a un aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción o dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en el vehículo mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

k. Conducir vehículos que lleven o tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, emitir o hacer señales con dicha finalidad.”

Debe de decir:

Art.28. Prohibiciones respecto a la circulación de vehículos.

1-En concreto, se prohíbe respecto a la circulación de vehículos:

a. Circular en los pasos para peatones, aceras, plazas, parques o zonas ajardinadas, interior de ferias o mercadillos y demás zonas peatonales sin autorización de la autoridad competente en materia de tráfico o la Policía Local.

b. La circulación sin autorización por una vía cerrada al tráfico o por un tramo de vía distinto al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad de la circulación

c. Circular contraviniendo las restricciones temporales a la circulación ordenadas por el órgano competente o la Policía Local.

d. Circular, además del conductor/a, con más de un pasajero/a en un ciclomotor o motocicleta o hacerlo antirreglamentariamente. Circular con uno/a o varios/as pasajeros/as en un vehículo de movilidad personal.

e. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

f. Circular excediendo los límites de masa y dimensiones establecidas en la señalización.

g. Circular con un ciclomotor o motocicleta u otro vehículo en posición paralela.

h. Circular sin ceder el paso a una fila de escolares con riesgo de atropello o a una comitiva organizada, desfile, procesión, marcha, manifestación o similar debidamente autorizadas.

- **Modificar el art.28.2 en el siguiente sentido:**

DONDE DICE:

“Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 3.500 Kg. u otro tonelaje que pudiera determinarse por el órgano competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, por las calles ubicadas dentro del recinto amurallado de la ciudad, así como con dimensiones que se determinen y se indiquen a través de las correspondientes señales verticales, con la excepción de los vehículos que cuenten con autorización específica, vehículos de recogida de residuos, de asistencia sanitaria o extinción de incendios y similares o aquellos que la Policía Local o autoridad competente estimen procedente.

DEBE DE DECIR:

“Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos con MMA superior a los 3.500 Kg. u otro tonelaje que pudiera determinarse por el órgano competente en materia de tráfico y Seguridad Vial, por las calles ubicadas dentro del recinto amurallado de la ciudad, así como con dimensiones que se determinen y se



indiquen a través de las correspondientes señales verticales, con la excepción de los vehículos con etiqueta ECO de MMA de 4250 kg cuya conducción autoriza el permiso de conducir clase B), vehículos que cuenten con autorización específica, vehículos de recogida de residuos, de asistencia sanitaria o extinción de incendios y similares o aquellos que la Policía Local o autoridad competente estimen procedente.

- **Modificar la numeración de los apartados del art.32 de la siguiente forma:**

DONDE DICE:

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor será calificada como infracción grave.

2. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos con las excepciones que reglamentariamente se determinen. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.*
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.*

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior

Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

3. El transporte colectivo de personas deberá llevarse a cabo respetando las normas reglamentariamente establecidas.

4. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.*
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.*
- c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.*
- d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores/as.*
- e) Las dimensiones de la carga de los vehículos no podrá exceder de los límites establecidos en el Reglamento General de Circulación.*

5. El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

6. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán en aquellos lugares que se determinen y se señalicen convenientemente acorde a lo establecido reglamentariamente y en esta Ordenanza. Excepcionalmente y previa autorización o por imposibilidad técnica, se podrán efectuar en otro lugar de la vía.

DEBE DE DECIR:

1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de las plazas que tenga autorizadas. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia. La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor será calificada como infracción grave.

2. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos con las excepciones que reglamentariamente se determinen. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de éstas, puede viajar,



siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

- a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.*
- b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.*

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior

Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

4. El transporte colectivo de personas deberá llevarse a cabo respetando las normas reglamentariamente establecidas.

5. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente o desplazarse de manera peligrosa.*
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.*
- c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.*

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores/as.

e) Las dimensiones de la carga de los vehículos no podrá exceder de los límites establecidos en el Reglamento General de Circulación.

6- El transporte de materias que produzcan polvo o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.

7- Las operaciones de carga y descarga se efectuarán en aquellos lugares que se determinen y se señalicen convenientemente acorde a lo establecido reglamentariamente y en esta Ordenanza. Excepcionalmente y previa autorización o por imposibilidad técnica, se podrán efectuar en otro lugar de la vía.

- **Modificar el art.33 .1 en el siguiente sentido:**

DONDE DICE:

1. “Como norma general, los vehículos de movilidad personal (VMP) no podrán circular por las aceras o zonas peatonales y en ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos. Podrán circular por las aceras y zonas peatonales aquellos monopatines, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona salvo que se establezca reglamentariamente otra norma. Éstos, en su circulación deberán acomodar su marcha y velocidad a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones”.

DEBE DE DECIR:

1. “Como norma general, los vehículos de movilidad personal (VMP) no podrán circular por las aceras o zonas peatonales y en ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos”.

- **Modificar el art.34 en el siguiente sentido:**

DONDE DICE:

Art.34 Circulación de patines eléctricos y análogos.

Los patines eléctricos y análogos, debidamente homologados y autorizados conforme a la normativa vigente, les serán de aplicación las normas contenidas en el artículo anterior, con las excepciones siguientes:

a. Como norma general los patines eléctricos y análogos no podrán circular por la acera ni zonas peatonales.



b. Solo podrán estacionar en los lugares reservados para patines eléctricos y análogos, desde el momento en que se establezcan.

DEBE DE DECIR:

Art.34 Los patinetes, monopatinos y/o similares

“Los patinetes, monopatinos y/o similares podrán circular por las aceras y zonas peatonales aquellos monopatinos, patines o aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona salvo que se establezca reglamentariamente otra norma. Éstos, en su circulación deberán acomodar su marcha y velocidad a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones”

2. Desestimar el resto de las sugerencias

Este es el informe que se emite para que previa consideración por la Corporación sea sometido a aprobación del Pleno, si así lo estima conveniente.”

A su vista y tras la oportuna deliberación, la Comisión acordó por unanimidad lo siguiente:

PRIMERO: Prestar su aprobación al transcrito informe en sus propios términos y en consecuencia y en su conformidad, admitir las sugerencias y alegaciones formuladas que en el mismo se señalan en la forma y con la extensión que constan, en razón a los argumentos que igualmente se exponen, así como desestimar el resto de las sugerencias y alegaciones, por los motivos que, para cada una de ellas, se indican expresamente en aquél.

SEGUNDO: Aprobar definitivamente Ordenanza Municipal de Circulación para el término municipal de Ávila y su Anexo, de cuadro de sanciones, con la incorporación al texto definitivo de las modificaciones al aprobado inicialmente en la forma antes indicada.

TERCERO: Elevar cuanto antecede al Pleno Corporativo para su aprobación, si procede.

CUARTO: Diligenciar los trámites subsiguientes en orden la publicación del texto íntegro de la Ordenanza y su Anexo en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el artículo 70,2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El sr. Lorenzo considera que el informe técnico está bien justificado, mientras que el sr. Barral, aún opinando que existe alguna redundancia, deja constancia de su felicitación a la Técnico municipal que ha elaborado el informe, doña Raquel Mangas, por el trabajo realizado, que considera muy correcto.

4.- Asuntos de la Presidencia.

A.- Por la Presidencia se procedió a dar respuesta a diversos ruegos y preguntas formulados en el seno la Junta de Gobierno Local y, así:

1.- A don José Manuel Lorenzo, en relación con la necesidad de realizar un plan para dar a conocer a los ciudadanos la Ordenanza y el proyecto de Zona de Bajas Emisiones, afirma que una vez esté aprobado, y como ya se comentó en la mesa de trabajo, y en la reunión del Observatorio con las asociaciones, que se hará una campaña en los medios de comunicación.

2.- El sr. Barral Santiago es informado por don Carlos Blanco, sobre el refuerzo de medidas de seguridad en la zona sur de Ávila ante las quejas de los vecinos por los rayones, pinchazos en las ruedas y lunas rotas que se han producido en c/ Teniente Muñoz Castellanos, c/ Pedro Berruguete y c/ Santo Tomás desde finales de enero, que se ha reforzado la vigilancia en la zona, especialmente en determinados horarios, así como que ha identificado a algún autor.



5.- Ruegos y preguntas.

A.- Por don José Manuel Lorenzo se formularon los siguientes:

- Relata que ha habido múltiples quejas de los vecinos de la zona verde de la calle Carmen Conde sobre el abandono en que se encuentra y por la presencia de maleza, excrementos de perros, cristales rotos..., lo que motiva que aquellos soliciten que se cierre en evitación de riesgos de seguridad y sanitarios. El sr. Blanco reconoce que ha habido alguna queja, y la Patrulla Verde ha elaborado informe que ha remitido al servicio de Medio Ambiente, que es el competente, bien entendido que no corresponde ni a los vecinos, ni a la Policía, ni al servicio citado proceder a su cierre.

El sr. Lorenzo añade que en el parque de la zona del Cordel de las Moruchas (calle Carmen Martín Gaité) sucede algo similar, y existe alguna queja por olores, pues no hay parque canino, respondiendo el sr. Blanco en términos parecidos a los antes indicados.

B.- Por don Arturo Barral se formularon los siguientes:

- Pregunta si la Ordenanza y el proyecto de Zona de Bajas Emisiones se va a someter al Pleno ordinario del mes de marzo, asintiendo la Presidencia.

- Opina que la Ordenanza Fiscal nº 8, reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en la parte referida a entrada de vehículos a través de aceras, no es tan taxativa como en otros municipios y debería revisarse pues existen edificios sin vado que sí tienen entrada y salida de vehículos, preguntando si es obligatorio solicitar y abonar el vado. El sr. Blanco responde que, si bien la Ordenanza es mejorable, lo cierto es que la casuística es infinita, y que existe la obligación de tener vado, pero no de instalar la placa, de modo que hay garajes con vado pagado pero sin placa, o vecinos que protestan por tener que abonar la tasa por entrar a través de acera sin que exista tal acera, por ejemplo, comentando que desde Policía Administrativa se han gestionado altas de oficio (unas quinientas), pero que no es posible saturar la capacidad de gestión de los servicios económicos.

La Presidencia interviene para manifestar que, en todo caso, podría trabajarse en una modificación, mostrándose de acuerdo el sr. Barral.

- Ruega que se mejore el semáforo de la Plaza de Santa Ana, por cuanto la señal peatonal está unida al poste con una brida, y pregunta la razón de que no tenga regulación acústica, siendo informado por el sr. Blanco que se cambió el sistema en su totalidad y que se están estudiando alternativas que puedan conjugar la señalización acústica con el malestar manifestado por los vecinos.

C.- Por don Enrique García Tejerizo se formularon los siguientes:

- Pregunta qué ingresos percibe el Ayuntamiento por el parking de los Jerónimos. La Presidencia toma nota y asegura que remitirá informe.

- Ruega que exista un mayor control del estacionamiento de vehículos en los espacios reservados a personas con movilidad reducida sin tarjeta en los entornos del Colegio Juan de Yepes, contestando el sr. Blanco que se incidirá en ello.

- Ruega se resuelvan los problemas de legibilidad en los paneles de información instalados en diversas rotondas de la Ciudad, tomando nota la Presidencia.

- Comenta que, con vistas a Semana Santa, alguna Hermandad ha solicitado una reunión con el CECOP para coordinar desfiles procesionales y ver necesidades. Es contestado por el sr. Blanco que ya se ha mantenido alguna reunión preparatoria e informado de las modificaciones necesarias en los itinerarios por razón de la existencia de obras. El sr. Budiño afirma que dará cuenta a la Tte. de Alcalde Delegada del Área, pues no existe inconveniente alguno por su parte.



- Pregunta si se está llevando a cabo un control de las instalaciones de terrazas, siendo contestado afirmativamente por el sr. Blanco que añade que se están informando desde Policía las solicitudes.

Don Alfonso González pregunta el número de terrazas autorizadas, afirmando el sr. Blanco que se lo proporcionará a la mayor brevedad.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levantó la sesión, siendo las trece horas y cincuenta y seis minutos del día al principio indicado, de todo lo cual, yo, la Secretaria, doy fe.

vºBº
El Presidente,
(*firmado digitalmente*)

Ávila, 13 de marzo de 2024
La Secretaria de la Comisión.,
(*firmado digitalmente*)